

Expediente: **1567/22**
Carátula: **DIAZ RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA PEDIDA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20078387565 - DIAZ, RAUL ANTONIO-FALLIDO/A
90000000000 - VEGA, JOSE AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
27271616002 - MIRANDA, ADRIANA SILVINA-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 1567/22



H102335605580

JUICIO: DIAZ RAUL ANTONIO s/ QUIEBRA PEDIDA EXPTE N° 1567/22 Juzgado Civil y Comercial Común VIII nom

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2025.-

Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados " DIAZ RAUL ANTONIO s/ QUIEBRA PEDIDA", y

CONSIDERANDO:

Que, en los presentes autos se encuentran pendientes de resolver el pedido de suspensión del embargo del sueldo ordenado contra el fallido y la restitución de las sumas embargadas, conforme lo peticionado por el Sr.Díaz Raúl Antonio.

En fecha 26/05/2025 obra opinión de Sindicatura.

Entrando al análisis de la cuestión, cabe destacar que, en esta quiebra, el único activo susceptible de desapoderamiento, consistió en la parte embargable del salario del fallido (punto XVI de la sentencia de quiebra de fecha 02 de Junio de 2022), como empleado del SIPROSA.

Asimismo, el fallido quedó desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación (Art.107 LCQ).

Esta situación demarca la formación de dos masas. Por una lado, la masa falimentaria, conformada por los activos existentes a la sentencia de quiebra y los adquiridos por el fallido hasta ser rehabilitado; y, por otra parte , la masa postfalimentaria, constituida por los bienes que adquiera el fallido luego de la rehabilitación.

El Art.236 LCQ dispone que la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra. En consecuencia, el Sr.DIAZ RAUL ANTONIO quedó rehabilitado, ipso iure, con fecha 02 DE JUNIO DE 2023, a pesar que formalmente se dictara la sentencia de rehabilitación en fecha 17/03/2025. Es decir, la sentencia de rehabilitación tiene efectos retroactivos al día 02 DE JUNIO DE 2023; entonces el día 02 de Junio de 2023 se produjo, en la realidad patrimonial del fallido, una nueva masa de bienes que no puede ser menoscabada por los acreedores preferenciales.

En ese orden de ideas, y por razones de seguridad jurídica, considero que corresponde ingresar a esta quiebra, como activo desapoderable, el 20% del Salario del Sr. Diaz Raúl Antonio, devengado desde el mes de Junio de 2022 al mes de Junio de 2023 inclusive. Por lo tanto, cualquier embargo realizado con posterioridad a esa fecha (Junio de 2023) debe ser dejado sin efecto y los fondos retenidos, restituidos al fallido. En consecuencia, Sindicatura deberá, dentro del término de DIEZ DIAS de notificado el presente auto, presentar un informe detallado acerca de las sumas que deben mantenerse en esta quiebra y las sumas que deben ser restituidas al fallido.

Las costas del presente pronunciamiento, atento las particularidades del tipo de proceso (quiebra de consumidor), y teniendo en cuenta que Sindicatura es un órgano que no actúa en interés propio, sino de los acreedores concursales, considero que deben ser impuestas por el orden causado(Arts 105, 106 del CPCyCT).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido efectuado por el Sr. RAUL ANTONIO DIAZ - DNI n° 17.696.385. En consecuencia, **SE ORDENA SUSPENDER EL EMBARGO DE HABERES** ordenado por sentencia de fecha 02/06/2022 sobre el 20% de los haberes que perciba como empleado del SIPROSA el Sr. **RAUL ANTONIO DIAZ - DNI n° 17.696.385**. A sus efectos, líbrese oficio al SIPROSA a fin de que tome razón de la presente resolución.

II.- NOTIFICAR a Sindicatura a fin de que, dentro del término de DIEZ DIAS de notificado el presente auto, presente un informe detallado acerca de las sumas que deben mantenerse en esta quiebra y las sumas que deben ser restituidas al fallido.

III.-COSTAS por su orden.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios. DHO 1567/22

HÁGASE SABER.-

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.